

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

Tomo IV

Num. 82

CONDICIONES.

Este periódico se publica los miércoles y sábados de cada semana, siendo el precio de suscripción al año, en el Estado, cincuenta centavos, y fuera de él sesenta y dos y medio centavos de porte.

Se reciben las suscripciones en esta capital en el Archivo general, y en los distritos en las administraciones de rentas.

Se insertan gratis las citaciones de las oficinas del Estado, así como los remitidos de interés general. Los de interés particular a precios convencionales.

IMPORTANTE.

Todas las autoridades y vecinos del Estado, que remitan anuncios al Periódico oficial, enviarán su importe, en los Distritos en las Administraciones de Rentas, y en la capital en la Secretaría de Hacienda. El precio de la inserción por cada anuncio, es el de un peso por la primera vez, y sencillamente contársen por cada una de las que se repita. Los anuncios vendrán acompañados con el recibo correspondiente, y sin este requisito no serán publicados.

VOCATE OFICIAL.

Gefatura política del Distrito de Huejutla.—Sección 2.º.—Núm. 56.—Para conocimiento del C. Gobernador, tengo la honra de adjuntar la lista de los subditos de Tlaxco que nuevamente se han presentado á esta gefatura, así como algunos de Chacuilco, ofreciendo sumisión al superior gobierno y obediencia á las autoridades legalmente constituidas.

Como dichos individuos son unos infelices que han sido obligados por la fuerza á estar sujetados de la autoridad, me ha parecido conveniente, en virtud de la protesta que han hecho, despacharlos al seno de sus familias, expidiéndoles los resguardos que acrediten su presentación y su protesta, para que no sean molestatos por las comisiones que se envíen en persecución de los demás que no quieran presentarse.

Independencia y Libertad. Huejutla, Octubre 21 de 1872.—Jesus Andrade.—Ciudadano secretario de gobernanza del gobierno del Estado.—Pachuca.

LISTA de los nacionales de Tlaxco que nuevamente se han presentado á esta gefatura.

Cabo; Leocadio Mendoza, con arma.
Soldados; Gabriel Camayo, Domingo Ramírez, Nicolás Escudero, José Matías, Nicolás Agustín y Pedro José Estéban todos con arma.—Total, 7.

Huejutla, Octubre 21 de 1872.—Jesus Andrade.

LISTA de los nacionales de Chacuilco que se han presentado voluntariamente á esta gefatura.

Cabo; Gregorio Amador, sin arma.

Soldados; Nicolás Hervor, Antonio Bustista, Pedro Hernandez, José Vazquez, Juan Martín, José Antonio, Pedro Hernandez, Carlos Díaz, Juan Hernandez, Jesus Miqueda, todos sin arma.—Total, 11.

Huejutla, Octubre 21 de 1872.—Jesus Andrade.

CRONICA DOCUMENTAL

Congreso del Estado de Hidalgo.

SESION DEL DIA 13 DE SETIEMBRE DE 1872.

Presidencia del C. Melo.

Con asistencia de nueve CO. diputados, se abrió la sesión á las diez y tres cuartos de la mañana.

Se dió lectura á la acta de la sesión anterior verificada el dia 13 del corriente, y puesta á discusión, sin otra se aprobó.

Se procedió á la recepción de oficios de esta legislatura.—Para presidente obtuvieron, seis votos el C. Perez Soto, uno el C. Hernandez, uno el C. Melo y una sábula en blanco; quedó electo el C. Perez Soto.—Para vice-presidente obtuvieron, seis votos el C. Melo, dos el C. Madrid y uno el C. Dorantes; quedó elegido el C. Melo, quien luego ocupó el asiento respectivo.

Se dió encaje en los documentos siguientes:

Comunicación de la secretaría de hacienda del gobierno del Estado, fecha 11 del corriente, remitiéndole la noticia que se le tenía pedida sobre el estado de pago de contribuciones de algunas fiscas del distrito de Huichapan.—A sus antecedentes.

De la misma secretaría, fecha 3 del corriente, acusando recibo del decreto núm. 138 número 67, por el que se concedió una pensión á la familia del C. Félix Lubiau.—Al archivo.

De la misma secretaría y de la propia fecha, haciendo lo siguiente iniciativa:

"Se autoriza al ejecutivo del Estado para rebajar las cotas de contribución por establecimientos mercantiles de la municipalidad del Mineral del Monte, hasta en una tercera parte, en la segunda quincena del mes de Junio y todo el mes de Julio anterior."—Se mandó pasar á la primera comisión de hacienda.

Del Tribunal superior de justicia del Estado, fecha de ayer, acusando recibo de la copia del expediente sobre el proyecto de ley para la suspensión de los altos funcionarios del Estado portadores oficiales, cuya discusión está señalada para hoy, y pidiendo que con objeto de hacer el debido estudio se trasferiera la discusión para otro día.—A su expediente, avisándose al

tribunal y al ejecutivo que el negocio de que se trate no discutiría el dia 20 del corriente.

Del C. presidente de la junta patriótica de esta ciudad, fecha 8 del corriente, dando las gracias por los diez pesos que se le mandaron entregar para ayuda de los gastos de las funciones civicas de los días 15 y 16 del corriente.—Al archivo.

Del abogado C. presidente de la junta patriótica, fecha 13 del corriente, invitado á los CC. diputados de esta legislatura para que concursaran á las mencionadas funciones civicas, de los días 15 y 16 del corriente.—Al archivo.

Del C. ministro de justicia e instrucción pública del gobierno general, fecha 11 del corriente, remitiendo dos ejemplares del oficio de procedimientos civiles expedido para el distrito federal y territorio de la Baja California.—Recibido.

De la legislatura del Estado de Campeche y sus municipios permanente del de Tamaulipas, fecha 31 de Agosto y 5 del corriente, contestando de enterado de la apertura del actual período de sesiones de esta legislatura.—Al archivo.

De la legislatura del Estado de San Luis Potosí, fecha 4 del corriente, manifestando haber abierto una sesión especial para que los funcionarios y empleados de aquel honorable cuerpo contribuyeran con alguna cantidad de dinero para la redención del edificio que se incendió últimamente, en el que tenían sus sesiones el congreso de la Unión; es invitado á esta legislatura para asistir a esa pensamiento.—Se mandó pasar á la legendar comisión de gubernacion.

De las diputaciones permanentes de los Estados de Querétaro, Veracruz y Oaxaca, fechas 6, 7 y 9 del corriente, contestando de enterado de que la legislatura de este Estado se ocupó el pensamiento de la diputación permanente del de San Luis Potosí, para no reconocer como legítimos otros poderes que los establecidos conforme á la constitución general y á la del Estado.—A sus antecedentes.

Del C. Mariano Escobedo, gobernador constitucional del Estado de San Luis Potosí, fecha 11 del corriente, participando que durante la licencia temporal concedida al gobernador constitucional, se ha encargado del poder ejecutivo de ese Estado al gobernador ejecutivo de aquél Estado.—De enterado.

Del C. Pascual M. Hernandez, gobernador constitucional del Estado de San Luis Potosí, fecha 11 del corriente, participando que durante la licencia temporal concedida al gobernador constitucional, se ha encargado del poder ejecutivo de aquél Estado.—De enterado.

Proposición que presentaron los CO. Mercado y Hernandez y cuya aprobación pide suya disponibilidad de trámites.

"Desde el dia de mañana las sesiones del congreso serán de cinco horas. Dos de ellas se destinarián á los negocios comunes y las otras á la discusión de las leyes de presupuesto exclusivamente."

Se puso á discusión si se consideraba ó no como del momento.

El C. Durán dijo: que por el reglamento del congreso en su art. 49, está previsto que las sesiones duren tres horas diariamente; pero dándose prorrogar cuando sea por otra hora; pero que proponer por su acuerdo que dichas sesiones sean de cinco horas, no puede ser motivo del momento, y por ser notoriamente grave, díjese pausar á comisión.

El C. Hernandez dijo: que en atención á las pocas sesiones que faltan del presente período, debe declararse del momento lo que se proponga, con tanta más razón cuando que hay ejecutoria en este mismo congreso de haberse señado cinco horas de duración á las sesiones, sin que por esto se haya entendido derogado el reglamento.

El C. Durán volvió á manifestar: que siendo este negocio grave, no puede discutirse luego si se considerara del momento, pues se trata de modificar una ley como es el reglamento, lo cual no puede modificarse sino por medio de otra ley, y no por acuerdo económico; y que lo mas que puede hacerse en la actualidad es prorrogar por una hora diariamente las sesiones, para que ellas sea hasta de cuatro horas.

El C. Dorantes dijo: que en atención al corto número de sesiones que faltan en este período, debe declararse como del momento la proposición que se menciona.

El C. Hernandez volvió á manifestar: que el negocio propuesto es urgente, porque las tres horas señaladas para sesiones ordinarias, no son bastantes para el despaño de todo lo que hay pendiente; que además, el artículo 69 del reglamento, dice: que las sesiones comenzarán á las once de la mañana y concluirán á las dos de la tarde; y no obstante tal previsión, esto no se observa, porque las sesiones se tienen á otras horas distintas, sin que por eso se haya considerado derogado ese artículo, si no que continúa en vigor.

El C. Durán dijo: que solo se considera del momento los negocios que no sean materia de ley; que en el pr. sentido caso se trata de modificar el reglamento que señala tres horas de sesión, y eso es materia de ley; y que la variación de las horas de dichas sesiones, siendo como es, cosa secundaria, puede verificarse por acuerdo de siempre, que la duración de ellas sea por su tiempo fijado de tres horas diarias.

Suficientemente discutido y en votación nominal pedida por el C. Durán, se preguntó si se declaraba el negocio del momento. Votaron por la afirmativa los CO. Dorantes, Escobedo, Hernandez, Melo y Mercado; y por la negativa los CO. Durán, Ibarrá, Pérez y Romero. Declaró la dicha proposición como del momento, se puso luego á discusión.

El C. Melo, dijo: que en los términos en que está redactada la proposición subsiste la idea de que en todo tiempo de las duras cinco horas las sesiones, y como eso si sería materia de ley, debía hacerse la modificación conveniente para que solo se rellera el actual período de sesiones.

El C. Durán dijo: que por el reglamento están señaladas tres horas diarias; y pidiéndose prorrogar las sesiones por otra hora mas, ya sea cuatro, las cuales serían bastantes para tratar los negocios pendientes, sin que se infrinja el mencionado reglamento.

El C. Dorantes dijo: que para conciliar la idea de aprovechar el tiempo sin infracción del reglamento, fijársen señales dos horas para las sesiones ordinarias y dedicar por separado otras tres para sesión permanente.

El C. Escobedo dijo: que en el actual período deben darse las leyes de presupuestos y despedazos alrededor otros negocios de importancia, y faltando ya muy pocas sesiones, debe aprobarse que ellas sean de cinco horas, con tal vez más razón, cuando que en otras veces se ha acordado la prórroga hasta cinco horas por medio de acuerdo económico.

El C. Mercado, atendiendo a la observación hecha por el C. Melo, modificó, con permiso del congreso, la proposición que se discute, en el sentido de que solo se refiere a las sesiones del actual congreso, y manifestó, que siendo indispensables las cinco horas propuestas, debe aprobarse dicha proposición.

El C. Durán dijo: que las sesiones solo pueden prorrogarse por una hora mas, conforme al reglamento; que la práctica que en algún caso se haya observado, no puede modificar la ley, y por lo mismo insiste en que se reprove lo que se propone, y se esté el congreso a lo que previene el reglamento.

Suficientemente discutido se aprobó dicha proposición, por cinco votos contra cuatro.

Se continuó dando cuenta.

Dictámen de la comisión de justicia en que consulta por medio de su proyecto de decreto la conmutación en prisión de la pena de prisión a que fueron sentenciados los reos Casimiro Bonales y Demetrio Santiago.—Primera lectura.—Dispensada la segunda a petición del C. Dorantes, se señaló para su discusión el día 23 del corriente, mandándose copia y aviso al ejecutivo.

Dictámen de la comisión de justicia en que por medio de un proyecto de decreto se propone la conmutación de la pena de muerte a que fueron sentenciados los reos Adelaido Morales y Tomás Martínez, en la de cuatro años de prisión.—Primera lectura.—Dispensada la segunda a petición del C. Romero, se señaló para su discusión el día 23 del corriente, mandándose copia y aviso al ejecutivo.

Solicitud que hace el C. Miguel Mancera, para que se declaren amparadas por un año la hacienda de beneficio nombrada Plan Grande, situada en el mineral del Chico, y las minas nombradas San Carlos y la Carolina, situadas en el del Monte.—Admitida a discusión se mandó pasar a la comisión de minería.

Solicitud que hace el C. Hilario Ávila para que se le rehabilitase en los derechos de ciudadano del Estado, indultándosele de la pena que se le impuso por tentativa ejecutoria de 12 de Septiembre de 1856, y por la que se le declaró inhabilitado permanentemente para obtener cargo alguno.—Admitida a discusión se mandó pasar a la primera comisión de gobernanza.

Se dio segunda lectura al dictámen de la primera comisión de gobernanza, sobre que se subvencionase al municipio de Chapautongo con la cantidad de 4,000 pesos.—Se señaló para su discusión el día 24 del corriente, mandándose copia y aviso al ejecutivo.

Se puso a discusión el dictámen de la comisión de justicia, que concluyó con la siguiente proposición:

“No se da acceso al indulto que solicita el reo Jorge Llamas, consignado por el juez de pri-

mera instancia de Huichapan, el 11 de Junio de 1860, a la pena de ocho años de prisión, y confirmada esta en grado de cumplir por el Tribunal superior del Estado, el 11 de Julio de 1871.”

El C. Dorantes dijo: que por una disposición suprema del año de 1863, según le parece, se previno que de las poblaciones se alejaran todos los elementos de que pudiera aprovecharlos el enemigo invasor; que en esa época se hallaba preso Jorge Ramos en el pabellón de Huichapan, y habiendo solicitado prestar sus servicios en las fuerzas que entabló su levantamiento para combatir la invasión, se accedió a su pedido por el gobernante, provéa fianza de presentarse concluida que fuera la guerra; que sirvió como soldado raso en el batallón nombrado Llave, por su buen comportamiento ascendió a sargento primero; que después siguió prestando sus servicios en el batallón de Huichapan, con el que contribuyó al sitio de Querétaro, en la memorable jornada del 24 de Abril de 1867, y concluida que fue la guerra lo presentó su fiador conforme a su compromiso; que por tales razones consideraciones debió ser acogido a que por lo menos se le abone el tiempo que anduvo en campaña como si hubiera estado de preso.

El C. Romero, miembro de la comisión dictaminadora, dijo: que el reo de que se trata, en el año de 1860 perpetró un homicidio con alevosía, y la pena que por ese delito se le impuso, es demasiado justa; que los servicios que hace meritó el C. Ramos no constan de una manera clara en el expediente que ha tenido a la vista la comisión, ni el tiempo que anduvo en campaña, ni tampoco el que realmente haya estado preso; y por falta de esos datos la comisión no puede hacer otra cosa que consultar lo que ha propuesto.

El C. Escobedo dijo: que por el informe del C. Dorantes, que no puede ponerse en duda, porque lo dice a vista, se ve que habiendo sido excarcelado Jorge Llamas, y conseguido al servicio de las armas, contribuyó a la guerra contra la invasión francesa desde el año de 1863 hasta el de 1867, y después de haber prestado importantes servicios ha venido a someterse a la justicia; que si niegárese en consideración la buena conducta y los servicios que ha prestado dicho reo, debe hacérsele el correspondiente abono de tiempo; y por lo mismo pide, que la comisión retire su dictámen para presentarlo reformado en ese sentido.

El C. Romero dijo: que ya ha manifestado que en el expediente no consta probado nada de lo que hoy se dice, y sin datos no podía consultarse otra cosa de lo que está proponiendo; pero que sin embargo, en nombre de la comisión, pide permiso de retirar el dictámen con objeto de reformarlo con mejores datos.—Se le permitió.

Se levantó la sesión, á la que asistieron los CC. Dorantes, Durán, Escobedo, Hernández, Ibarra, Melo, Merendo, Pérez y Romero. Faltaron sin nombrar los CC. Gómez, Madrid, Martínez T., Pérez Soto, Sotuyo, y Zenil.—José María Melo, diputado presidente.—Jesús Merendo, diputado secretario.—Domingo Romero, diputado secretario.

Es copia que certifica. Secretaría del congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Sessión 19 de 1872.—Ramon Rascón, oficial mayor.

SESION DEL DIA 19 DE SEPTIEMBRE DE 1872.

Presidencia del C. Pérez Soto.

Con asistencia de once CC. Diputados se abrió la sesión á las nueve de la mañana.

Suficientemente discutido, se aprobó dicha proposición.

Proposición que presentó el C. Zenil, y cuya aprobación pide con dispensa de trámites:

“Se procederá a sustituir desde las 20 á la mitad de la comisión de división territorial, que se ha resistido á dictaminar en el expediente sobre supresión de la municipalidad de la Bocanaza.”

Dispensados los trámites, se puso á discusión.

El C. Zenil dijo: que hace algunos días presentó una proposición que fué aprobada por el congreso, para que la comisión de división territorial dictaminara al día siguiente en el expediente que se menciona; y como no obstante la aprobación del congreso, la minoría de la comisión no ha presentado su voto particular y rechazado el expediente, por eso en que pida se le anula, porque debe entenderse que su resistencia es una renuncia tácita.

El C. Ibarra, como minoría de la comisión de división territorial, dijo: que ya está formado su voto particular, el cual no ha presentado por la falta de sesiones en los días 14 y 17; por lo que ofreciendo como ofrecio presentarlo el día de mañana, pide se reabra la proposición que se discute.

El C. Zenil dijo: que como no pretende ofender al ciudadano propietario, sino solo que se desapache pronto al negocio mencionado, supuesto que ya se ofreció presentar el dictámen en el día de mañana, pide permiso para retirar definitivamente la proposición que se discute.

Se le permitió.

Solicitud que hacen algunos vecinos de la ranchería de Santiago Loma, del municipio de Chapautongo, para que dicha ranchería sea erigida en pueblo.—Admitida a discusión, se mandó pasar á la comisión de división territorial.

Dictámen de la primera comisión de gobernanza que concluye con la siguiente proposición:

“Digáse á los vecinos de la municipalidad de Atotonilco el Grande, por comisión del ejecutivo del Estado, que no es de proceder á la solicitud que hicieron para que se autorizara al presidente municipal de aquella localidad, con objeto de que cobrara por las labores que se hicieran en el panteón de aquel pueblo una cuota proporcionada á las circunstancias de los deudos de los católicos inhábitados.”

No habiéndose podido discutir el día 14, que era el señalado, se puso ahora á discusión.

El C. Durán dijo: que la comisión en la parte expositiva de su dictámen, se funda en que en su concepto la legislatura no tiene facultad para otorgar lo que se pide, ya porque conforme al art. 78 de la constitución, las asambleas municipales pueden decretar las obras de utilidad necesarias y los fondos para ejecutarlas, como porque lo relativo á panteones y registro civil está previsto por leyes federales que lo han sido reglamentadas por el Estado; que como en la constitución federal no se ha dicho expresamente que lo relativo á registro civil y panteones corresponda á la Federación, se evidente que las legislaturas de los Estados pueden resolver sobre el particular lo que creyeron conveniente; que en esa virtud, y faltando en el código municipal, no tienen base las asambleas para señalar esos impuestos, y debiera la legislatura acceder á lo que se solicita por medio de un decreto especial; en atención á que en Atotonilco el Grande se halla actualmente el panteón ó campo mortuorio en el centro de la población, por cuya circunstancia es particular; y que en caso de no accederse á dicha solicitud, se inserte en la comunicación respec-

para la parte expositiva del dictamen que se discute, para que los interesados vean cuál es la razón de que no se haya accedido a su petición.

El C. Zenil, miembro de la comisión dictaminadora, dijo: que la comisión, al proponer el acuerdo que se discute, tuvo en consideración, que habiéndose establecido el registro civil por una ley general, y reglamentado primeramente por el gobierno del Estado de México y después por el decreto núm. 87 de 30 de Noviembre de 1870, ya en estas disposiciones se consignan los derechos únicos que se han de cobrar; y que como los panteones pertenezcan a los municipios, y las asambleas de ellos preneden por la constitución declarar las obras de utilidad y los impuestos para ejecutarlas, es evidente que la resolución de este negocio corresponde al municipio de Atotonilco, y no a la legislatura.

El C. Pérez Soto, también miembro de la comisión dictaminadora, dijo: que en virtud de las observaciones hechas por el C. Dorantes, en nombre de dicha comisión pide permiso de retirar el acuerdo que se discute para presentarlo reformado en el sentido de explicarse la razón de por qué no corresponde el negocio a la legislatura.

Por citada que los á la comisión retirar el acuerdo, lo presentó luego reformado en estos términos:

"Diga á los vecinos del municipio de Atotonilco á 1 Graudo, por conducto del ejecutivo del Estado, lo que no está en las facultades del congreso declarar lo solicitado por ellos, por ser de las exclusivas atribuciones de las asambleas municipales, según la fracción III del art. 78 de la constitución del Estado."

Puesto á nuevo á discusión, sin ella se aprobó.

Se puso á discusión en lo general el dictamen de la primera comisión de gobernación, que concluye con el siguiente proyecto de ley:

"Art. 1.º Se convoca al pueblo del Estado de Hidalgo á elecciones de gobernador y diputados al mismo Estado.

"Art. 2.º El primer domingo de Diciembre próximo se verificarán en los distritos electorales del Estado, las elecciones de diputados á la honorable legislatura del mismo.

"Art. 3.º El domingo siguiente tendrá lugar el de gobernador constitucional."

Sin discusión se declaró con lugar á votar en lo general.

Se puso á discusión en lo particular el art. 1.º, y sin ella se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusión el art. 2.º, y también sin ella se declaró con lugar á votar.

Se puso á discusión el art. 3.º.

El C. Dorantes dijo: que habiendo actualmente una comisión especial que se ocupa de las reformas que deben hacerse á la ley electoral, puede ser que ella consiente que la elección de gobernador se haga el mismo día que a los diputados, con objeto de no causar y fastidiar al pueblo con la repetición de las varias elecciones que hay que hacer.

El C. González dijo: que no cree que el pueblo se cause cuando va á ejercer uno de sus principales derechos; y que como si se fija la elección de diputados y gobernador para un mismo día, puede haber mayor dificultad, convenientemente aceptarla como está el artículo que se discute.

El C. Mercado dijo: que siendo él uno de los miembros de la comisión especial á que se refiere el C. Dorantes, hace presente que esta tiene la idea de proponer que las elecciones de diputados y gobernador se verifiquen en un mismo día, para evitar molestias al pueblo.

El C. Dorantes volvió á manifestar que si la

pueblo no se fastidia con la repetición de elecciones, no cree conveniente que sea la molestanza seguida, porque sabido es que en las épocas electorales algunos ciudadanos se ocupan para no intervenir, ya porque no tienen los conocimientos necesarios, se ven obligados a pagar gratificaciones á las personas que les redactan sus actas, y ya también porque algunos otros ciudadanos, que por su extrema pobreza no les es posible pagar, se niegan expresamente a prestar sus servicios en las elecciones por el gravamen y perjuicio que resultan.

El C. Zenil, miembro de la comisión dictaminadora dijo: que dicha comisión, al proponer este artículo, se sujetó á lo previsto en los 49 y 51 de la electoral; pero que si ahora se cree como más conveniente que las dos elecciones se verifiquen en un mismo día, podrá reformarse el artículo que se discute.

El C. González dijo: que el pueblo no debe cansarse cuando, se le llama á elecciones, porque con ello recibe honores: que si algunos ciudadanos no pueden conseguir á los notarios electorales, esto no debe ni desear, por ser un perjuicio de ellos que ya la ley electoral n.º 89 ha autorizado diversas formas para las elecciones de diputados y gobernador, cuya prioridad se observa también en las elecciones de los poderes federales; y que cuando se ha presentado esa situación, se porque indudablemente debe ser más conveniente, y se consensúan, insistió en que se apruebe el artículo que se discute.

El C. Dorantes dijo: que en su concepto es agudo de esta convocatoria fijar fechas para las elecciones, y debía reducirse á solo un artículo convocando y reglándole á la ley orgánica electoral.

El C. Zenil dijo: que habiendo tenido la comisión la misma idea que acaba de emitirse, pide permiso para retirar el artículo que se discute.

El C. Dorantes dijo: que como tal vez anteriormente se expresó bien, ahora resalte, que los actos electorales no causan igualdad á los ciudadanos, sino que á los que no saben escribir, se les causa gravamen por las gratificaciones que tienen que pagar para que les formen los documentos respectivos.

El C. Pérez Soto, también miembro de la comisión dictaminadora, dijo: que como el objeto es solo dar la convocatoria para las elecciones, y está pendiente un dictámen sobre reformas en la ley electoral, pide permiso para retirar el art. 3.º que se discute, no haciéndolo con los otros que están ya declarados con lugar á votar.

El C. Dorantes indicó: que siendo inútil el art.

2.º declarado con lugar á votar, puede reprobarse por el congreso, quedando solo y como único el 1.º en que se hace la convocatoria.

Se permitió á la comisión retirar definitivamente el art. 3.º

Se procedió á la votación de los arts. 1.º y 2.º declarados ya con lugar á votar. El art. 1.º se aprobó por unanimidad de los votos de los 200 diputados presentes.—El art. 2.º se desechó también por unanimidad de los votos de los 200 diputados presentes.

La comisión presentó luego la siguiente adición al art. 1.º que ha quedado como único:

"Estas elecciones se verificarán en los términos y días que fija la ley electoral."

Puesta á discusión, sin ella se declaró con lugar á votar.

Se procedió á su votación y fué aprobada por unanimidad de los votos de los 200 diputados presentes.—Se mandó pagar todo á la comisión de corrección de estilo.

Por haber concluido ya las dos horas destinadas á los negocios comunes, se levantó esta sesión ordinaria para comenzar la permanente

destinada á los presupuestos. Asistieron los C. Dorantes, Duran, Escobedo, González, Hernández, Ibarra, Madrid, Martínez T., Melo, Mercado, Pérez, Pérez Soto, Romero y Zenil. Faltó sin licencia el C. Sotelo.—Felipe Pérez Soto, diputado presidente.—Edmundo Madrid, diputado secretario.—Jesús Mercado, diputado secretario.

En copia que certificó la Secretaría del Congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Setiembre 20 de 1872.—Ramon Rosales, oficial mayor.

Prensa de los Estados.

QUERETARO.

Proceso de la soberanía popular.

En el último editorial, que es el de año, 39 de nuestro periódico, procuramos demostrar que el art. 101 de la constitución de la República, no es de ninguna manera aplicable á los juicios de amparo que tienen por objeto la constitucionalidad de los poderes de un Estado, porque este punto sobrepasa á la constitución y entra en el dominio de los principios del derecho público, ó diremos con toda propiedad, el amparo en tales casos es de todo punto improcedente.

Iniciando en esta tesis, de que la constitución ha instituido los juicios de amparo solo para los casos en que se ventile el poder de las autoridades, pero nunca para aquellos en que se trate del ser de las mismas, concretaremos las principales á términos breves y sencillos.

El contexto literal del artículo 101 en sus tres fracciones y el sentido natural, genuino y lógico de sus palabras, que por ser tan conocidas no transcribimos, son la primera y mas candente prueba de nuestra aserción. Allí está marcado un punto de separación tan claro que los ciegos lo verían: por una parte se da como definitivamente pasado el advenimiento de las autoridades de todo orden y categoría, sin mentionar una tilde sobre este hecho consumado, mientras por otra se trata de sus funciones para someterlos al poder judicial de la federación, creando así la salvaguardia tutelar de estas tres entidades esenciales y distintas que forman la *Confederación de los Estados mexicanos*: primera los individuos componentes con todas aquellas libertades y gores sin los que su vida y su conservación serían imposibles, tanto para el individuo aislado como para la familia, y éstas son las garantías individuales; segunda, la soberanía de los Estados; terceras, la soberanía de la federación.

Solo, pues, torturando con toda la asta y crueldad del oido de partido estas prescripciones de la constitución, se pueda aplicarlas á la ventilación del origen ó de la razón de ser de las autoridades. Si hubiera sido posible comprender en la constitución este punto, sin duda se hallarían en ella articu-

los que lo explanaran con toda claridad, y no estarían dando los enemigos jurados de la paz pública el espectáculo irrisorio de andar entrezancando por los cabellos una otra expresión de remota analogía, en cuya rebusa naufraga primamente la lógica y en seguida la reputación literaria de tales politicastros.

A excepción de la base electoral de que cada dos años los ciudadanos mexicanos nombrarán indirectamente en primer grado un diputado por cada cuarenta mil habitantes, como fundan los artículos 52, 53 y 55, que es el elemento esencial del sistema representativo democrático, nada se encuentra en la constitución, relativamente á la fuente y al nacimiento de los poderes públicos federales; y nada absolutamente respecto de los del Estado. Por el contrario, hallase en cuanto á los primeros el artículo 60 que confiere al Congreso de la Unión la facultad de calificar por el ante, si y exclusivamente las elecciones, sin que tal facultad incumba jamás á otra autoridad; y en ellas se encarna, cuando establecen los artículos 39, 40 y 41, la soberanía esencial y originaria del pueblo para producir la forma política representativa, democrática, que es también la de los Estados según el artículo 109. Las leyes electorales apénas son otra cosa que la reglamentación de los comicios para guardar el orden, y asegurar la libertad de la elección; pero nada afirman ni podian, á lo que sustancialmente disponen la carta federal. Todo, pues, en esta línea se libra al buen sentido y á la voluntad civilizada del pueblo, puesto que en el *sentido esencial y originariamente la soberanía*. Someter, pues, á juicio estos actos primordiales del pueblo, es formar el proceso de la soberanía popular, es violarla con un beso de amor y falso pelo de su integridad, en fin, traicionarla, envidiarla, destruirla.

Hay otras pruebas concluyentes tomadas de la constitución misma. Para llegar a calificar la legalidad de las autoridades en su origen, es indispensable el cómputo y la verificación completa de los actos electorales, lo cual importa la violación del artículo 117 de la constitución, que prohíbe á los poderes federales todo lo que por ella se le esté expresamente concedido; y tal sucede con dicha calificación, que las constituciones y leyes electorales de los Estados, á ejemplo de las generales de la República, limitan á los colegios electorales y á las legislaturas.

Por tan vedada sonda no se puede menos de llegar á un espantoso abismo. Hacida por el juez federal la calificación incompetente de la legalidad de los poderes, aquella no es ni puede ser otra cosa que una declaración general, en estos ó semejantes términos: *tal juez, tal ministro, tal tribunal, tal gobernador, tal legislatura es constitucional*; y ejemplos de las generales de la República, limitan á los colegios electorales y á las legislaturas.

lo es solamente para fulano, ó solo en razón de tal ó cual acto, ó solo tal ó cual día.

La autoridad anticonstitucional lo es para todos, en todo y siempre. Esta declaración general chocá de frente con el artículo 102 de la constitución, según el cual, la situación debe ser tal, que solo se ocupe de individuos particulares y para cada caso especial. Este abusivo indeclinable en que fatalmente remata todo juicio de amparo por ilegalidad de los poderes, acusa un vicio esencial en el fondo y planteo de la cuestión, como sucede en ciertos problemas algebráicos, que dan resultados disparatados y nunca una resolución racional y satisfactoria. Tal vicio de esencia estriba simplemente en que el recurso de amparo no puede tener jamás aquel objeto en los términos de la Constitución, porque mientras ésta reconoce y consigna rápidamente los fueros augustos de la soberanía y los coloca muy más allá de los disturbios y miserias del orden jurídico, hoguera de inequales pasiones, la ineptitud la abate hasta querer sujetarla a peso y medida, cuando aquella es de suyo incommensurable.

Se dirá que también en las urnas electorales, en el cómputo de los votos y en la declaración del resultado juegan vilmente la intriga y la perfidia; no lo negamos, y aun creemos que esta verdad ha sido fuscada en desengaños prácticos, inútiles para los que de ella estaban intimamente convencidos *a priori*; pero esto no merma en un solo ápice nuestro razonamiento, fundado en los principios democráticos representativos, proclamados en la Constitución. Admitida ésta, hay que acatar sus principios, aceptar sus consecuencias y someterse a sus prescripciones, ó bien declararla impracticable entre nosotros, lo cual, volvemos á decir, es el proceso criminal de la soberanía, y será preciso bucar ó fijar en otra parte el origen del poder público.

Así, pues, el texto literal y genuino, sentido del art. 101, y la restricción preventiva del art. 102, guardan entre sí la relación esencial de causa y efecto, explicándose el uno por el otro, y concertándose perfectamente en que los juicios de amparo solo tienen lugar para proteger singularmente a los individuos, pero jamás cuando invaden la esfera de los otros poderes, ó atacan la soberanía.

Hay mas todavía. Una vez declarada en sentencia de amparo la ilegalidad de los poderes, tal declaración, como todo lo incompetente, es perfectamente inútil. La ilegalidad de origen no importa la ilegalidad de los actos, pues bien se concibe, y de hecho se palpa en todas partes, que autoridades de origen vicioso no siempre obran atentatoriamente, y que los más de sus actos son legalmente buenos; es decir, mientras no se pruebe, y nunca se probará, que toda autoridad ilegal por su origen aten a siempre e inevitablemente contra las garan-

tías individuales, el recurso de amparo es improcedente, puesto que tal ilegalidad no implica en si sola la violación de alguna garantía individual.

Ella por otra parte tampoco afecta de ninguna modo a la forma representativa democrática, pues fácilmente se comprende que ésta puede permanecer incólume en medio de la ilegalidad de los poderes de un Estado, y aun de toda la Federación; pero aunque fuese lo contrario, es decir, que la forma quedase pervertida por la ilegalidad, ni aun así procede el amparo individual, puesto que la forma no es garantía constitucional ni el conjunto de todas ni la garantía universal de las garantías particulares. Estas se distinguen ampliamente en un reino como Inglaterra, en un imperio como el Brasil, y aun en una confederación multiforme como la alemana del Norte de Europa, así es que la vida natural y civil con libertad y demás garantías, existe independientemente de la forma republicana, y ésta, por tanto, no es ni garantía individual ni garantía por excelencia. Por consiguiente, sin violación, dado que hubiese tribunal, ley y juicio para fallarla, no ameritaría ni aun después de esta sentencia, la concesión del amparo.

Este, además, es insuficiente e incompleto, porque ni protege a todos ni se extiende a hechos pasados, ni puede prevenir los futuros. Los mil y mil actos consumados de los poderes ilegales, que han implicado sucesos importantes de la vida civil de los particulares, ¡serían acaso nulos por la concepción de un amparo! ¡erían válidos y olvidarián á los pacíficos y de buena fe, pero nulos para los remisos ó de mala fe que se acogieran al amparo! Los contratos, las sentencias, las contribuciones, ¡serían temporalmente válidas, mientras no tronara el rayo del amparo federal!

No; este recurso se desnaturaliza y prostituye; la Constitución es vilmente calumniada y la sociedad se desquicia.

La exageración presta su apoyo al espíritu de partido por boca del C. diputado Blanco, en la cámara federal. Éste ha dicho con el intento de causarle sensación y sorpresa, que ya son once los amparos, y no son sino siete; ha afirmado falsamente, que en esos once juicios se disputa la legalidad de las autoridades, cuando no son más que cuatro, y con solapadas miras dejó escapar ciertas palabras como de justificación. La cámara federal no dará paso a la falsedad, pesará en su recto criterio las aseveraciones aventuradas, y enfrentará la maleficencia y la perfidia. Hoy lo exhibimos en estas cortas líneas una buena prueba de la necesidad de guardarse contra esos vicios, que desorientarían sus importantes decisiones, y la entregarian al manuscrito de la nación.

(La Sombra de Arteaga.)

EL OTAVILLO.

CAUSAS SENTENCIADAS

por el tribunal superior de justicia del Estado, desde el 1.º de Mayo hasta el 31 de Agosto del presente año.

PRIMERA SALA.—CAUSAS GRAVES.

Por abigeato,	2
adulterio,	3
bestialidad,	1
estupro,	9
fuga,	4
heridas,	41
homicidio,	27
Incendio,	2
incesto,	4
infanticidio,	3
robo,	9

Suma, 105

CAUSAS LEVES.

Por heridas,	62
rina,	29
harto,	13
fuga,	4

Suma total, 213

SEGUNDA SALA.—CAUSAS GRAVES.

Por abigeato,	6
adulterio,	2
bestialidad,	1
estupro,	3
fuga,	10
heridas,	35
homicidio,	42
Incendio,	4
incesto,	3
infanticidio,	3
plagio,	1
peleando,	2
rapto,	4
responsabilidad,	3
robo,	22

141

CAUSAS LEVES.

Por heridas,	54
rina,	13
harto,	16
fuga,	2

Suma total, 286

DISTRITO DE ZIMAPAN.

NOTICIA de las multas impuestas por las autoridades de este Distrito en el mes de Setiembre anterior, formada en cumplimiento á la circular núm. 8 de 8 de Octubre de 1870.

Municipalidad de Zimapán.—Por el presidente de la misma, á José Marcos, por infracción de policía, 50 cs., destinados al fondo municipal.

Idem de idem.—Por el juez de primera instancia, á José María Reynoso, por rifa y heridas, 12 ps., destinados 6 ps. al fondo de cárcel y 6 al de penitenciaría.

Idem de idem.—Por el juez de primera instancia, á Juan Trejo, por rifa y heridas, 25 ps., destinados 12 ps. 50 cs. al fondo de cárcel y otro tanto al de penitenciaría.

Municipalidad de la Bonanza.—Por el presidente de la misma, á Mariano de Jesus, por infracción de policía, 1 peso 50 cs., destinados al fondo municipal.

Idem de idem.—Por el juez conciliador, á Amador Angeles, por escándalo público, 1 peso, destinado al fondo municipal.

Idem de idem.—Por el juez conciliador, á Juan Trejo, por portación de arma prohibida, 1 peso, destinado al fondo municipal.

Idem de idem.—Por el juez conciliador, á Francisco Trejo, por rifa y escándalo, 50 cs., destinados al fondo municipal.

Idem de idem.—Por el juez conciliador, á Gregorio Baxcajáy, por rifa y escándalo, 3 ps. 75 cs., destinados al fondo municipal.

Idem de idem.—Por el juez conciliador, á Francisco Baxcajáy, por rifa y escándalo, 50 cs., destinados al fondo municipal.

Municipalidad de Tasquillo.—Por el presidente municipal, á José Cayetano, 24 cs., destinados al fondo municipal.

Suma total de multas, 45 ps. 99 cs.

Zimapán, Octubre 14 de 1872.—J. Luis Chaves

EDITOR RESPONSABLE, MARCELINO GARCIA.

AVISOS

Juzgado de primera instancia del distrito de Pachuca.—En los autos de inventarios á bienes de las testamenterias de D. Joséfa Huaso y Doña María Asuncion Céspedes, el C. juez primero de letras del distrito, Lic. Crisóforo García, que son os de ellos, á solicitud de los interesados, ha mandado por auto fecha veintiocho del presente, se proceda á la venta en subasta pública de la casa núm. 6, situada en México, en la calle de Don Toribio, valuada por el perito C. Lauro Tagle, en la cantidad de trece mil ochocientos noventa y ocho pesos, siete centavos; señalando para las almonedas, que tendrán lugar en este juzgado los días catorce y veinticinco del entrante Noviembre, y cinco del próximo Diciembre, de once á doce de la mañana, siendo la última con calidad de remate. Y para que llegue á conocimiento del público, pongo el presente á fin de que las personas que quisieran hacer postura, se presenten en este juzgado, en donde se les ministrará los datos que soliciten.

Pachuca, Octubre veinticuatro de mil ochocientos setenta y dos.—Doy fe.—Ignacio Sanchez, Escrivano público.

Imprenta del Gobierno del Estado,

A CARGO DE M. GARCIA.